

**JURISPRUDENCIA:**

"Que para resolver el primer capítulo del arbitrio en estudio se debe tener presente que los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de pasividad que rige su actuar, como al de congruencia determinado por los asuntos sometidos a su decisión, principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, siendo la congruencia procesal en la sentencia un imperativo para el magistrado al decidir la controversia." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Que en íntima conexión con lo anterior resulta imprescindible traer a colación los artículos 160 y 170 N° 6° del Código de Procedimiento Civil. El precepto preliminar de esta normativa -considerada como expresión positiva de uno de los principios formativos del proceso al que ya se ha hecho alusión: el de la congruencia- estatuye que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo considerar puntos o aspectos no sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en cuanto las leyes autoricen o permitan proceder de oficio.

La segunda de las reglas antes señaladas, en armonía con la recién transcrita, establece que el acápite resolutivo del veredicto debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca todas las acciones y excepciones ventiladas en juicio." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que es menester recordar la improcedencia de hacer valer una o más causales de casación fundadas en la infracción de preceptos legales que abordan materias distintas de las discutidas en la litis, que no fueron promovidas por las partes en la etapa de discusión, para conceder a la contraria la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicarlas al caso sub judice, lo que de aceptarse atentaría contra el principio de la bilateralidad de la audiencia, elemento esencial del debido proceso. Esta inadmisibilidad se impone, además, por cuanto no han podido ser violentadas por los magistrados del fondo reglas legales vinculadas con alegaciones o defensas que no formaron parte de la litis.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mantenida desde antiguo por esta Corte están contestes en sostener la improcedencia de fundamentar un recurso de casación en el fondo en aristas que, por ser ajenas a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser consideradas y, en definitiva, no resueltas en el pronunciamiento que, por vía de semejante arbitrio, se pretende invalidar, cuestión que cobre relevancia en cuanto a través del presente arbitrio se pretende obtener que se retrotraiga un procedimiento, cuestión que no fue requerida, sino que, por el contrario, lo que se solicitó fue la declaración expresa de nulidad del acto cuya notificación además se estimó inválida." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que en el caso concreto existe una infracción del inciso 1° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 5.1.2 de su Ordenanza General, puesto que siendo uno de los supuestos fácticos de la demolición ordenada por el municipio, la realización de obras que tuvieron por objeto la fusión de un bien de dominio común, esto es, el subterráneo, con el departamento de uno de los copropietarios de la edificación, no resulta posible que se les exonere del permiso que deben solicitar ante la autoridad administrativa. En efecto, los términos del artículo 5.1.2 de la mencionada normativa urbanística son claros al establecer que el mentado permiso no es necesario, entre otras razones, cuando las obras al interior de una vivienda no son estructurales, de manera que al poseer dicha cualidad, la solicitud de la autorización respectiva, es ineludible para el propietario del inmueble. En el caso de autos, a pesar de haberse constatado por el Departamento de Catastro e Inspección de la Dirección de Obras, la realización de obras que permiten una fusión entre un bien de dominio común y la unidad de uno de los copropietarios, sin más, es considerada por los jueces del grado, como obras que pretenden aprovechar de mejor manera el espacio interior del inmueble, sin alteración de su superficie y, como tal, exentas del permiso del municipio respectivo, en tanto no son obras que revistan la calidad de estructurales." (Corte Suprema, considerando 11º).

"Que, en consecuencia, la sentencia recurrida infringió el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 5.1.2 de su Ordenanza General, al desconocer que la autoridad administrativa debía autorizar las obras que tienen por finalidad la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, lo que es suficiente para acoger el recurso de casación de fondo." (Corte Suprema, considerando 12º).

"Que tal como se señaló en la sentencia de casación que antecede, la realización de una obra que tiene por objeto la modificación o alteración de la estructura de una construcción, requiere del permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.1.2.1 de la Ordenanza General, el permiso municipal no es necesario únicamente cuando se trate de obras de carácter no estructural al interior de una vivienda.

Desde luego, no es posible atribuir la condición de obra no estructural, a aquellas faenas que han tenido por objeto la fusión del departamento en cuestión con un bien de dominio común como es el subterráneo de la edificación." (Sentencia de Reemplazo, considerando 3º).

**MINISTROS:**

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M.

**TEXTOS COMPLETOS:****SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Rafael Antonio Martínez Cohen, abogado, con domicilio en Santa Magdalena Sofía Barat N° 138, Las Condes, en representación de Elena Juana Garfe Yusari y otros, quien reclama de ilegalidad, conforme al artículo 151 letra d) de la Ley N° 18.695, en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, al dictar la Resolución Exenta N° 592 de 6 de abril de 2017, notificada a su parte el día 7 de Abril de 2017, que rechazó el reclamo de ilegalidad administrativo deducido -a su vez- contra la Resolución Exenta N° 2.257 de 27 de diciembre de 2016, que ordenó a sus representados la demolición y destrucción de presuntas obras realizadas en el inmueble, ubicado en calle Obispo Donoso N° 32, departamento 9, comuna de Providencia.

En primer lugar, el reclamante expone que la resolución que rechaza su reclamo administrativo se basa en el citado "Informe N° 179 de 24 de febrero de 2017, del Director Jurídico Municipal, complementado por el Memorándum N° 7.369 de 29 de marzo de 2017", los cuales ninguno de ellos le ha sido notificado. Lo anterior genera que la resolución impugnada es nula y de ningún valor, dado que no contiene dentro de sus fundamentos fácticos y jurídicos el contenido de dichos documentos, por lo que no se basta a sí misma para su comprensión cabal, infringiendo con ello el artículo 41 de la Ley N° 19.880, con relación al artículo 7° de la Constitución Política de la República.

En segundo término, con relación al fondo, impugna de ilegal la Resolución Exenta N° 592, aludida, la que rechazó el reclamo de ilegalidad municipal contra la Resolución Exenta N° 2.257, también citada, por cuanto ésta última ordenó a sus representados demoler y restituir los trabajos que indica ejecutados en el inmueble ubicado en calle obispo Donoso N° 32, departamento 09, al haberlos realizado sin permiso municipal.

Indica que las mentadas obras ejecutadas en los bienes comunes del edificio están mencionadas en el Decreto 2.257, que se sustentan en cuatro puntos, a saber "1.1.- Modificación del sistema de alcantarillado, retirando ductos originales, por otros de distintos material, sin la justificación técnica requerida para dichos procesos constructivos, y su factibilidad de la entidad fiscalizadora respectiva, en cuanto a dotación, de una dimensión aproximada de 25 m2 en zona de subterráneo, del bien común del edificio; 1.2.- Demolición de caldera original, en zona de subterráneo, bien común del edificio, de una dimensión aproximada de 8m2; 1.3.- Demolición y retiro de cielos, modificando sistema de instalaciones eléctricas y sanitarias, perforando elementos originales de la construcción para habitar baños y nuevas dependencias interiores, obras realizadas en el departamento N° 09, y 1.4.- Demolición de muros interiores que permiten habilitar nuevas dependencias en el Departamento N° 09, de una dimensión aproximada total de 25m2".

En lo atinente a los puntos 1.1.- y 1.2.-, explica el recurrente que ambas obras fueron llevadas a cabo por terceros, por expreso consentimiento de la Administración del Edificio, conforme a lo resuelto por Asamblea de Copropietarios de 6 de octubre de 2016, en la que se aprobó -en su acuerdo N° 6- el retiro de la caldera por parte de la Sucesión Eduardo Cafena Davani, con los mismos trabajadores que ejecutan labores al interior del departamento 09, de propiedad de la Sucesión. No obstante, la faena se hizo en definitiva con personal contratado por la administración. La caldera estaba en desuso desde hace muchos años y no era útil para la Comunidad. En cuanto al retiro de ductos de alcantarillado, aquello fue ejecutado por las mismas personas que retiraron la caldera. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que tuvo que reparar de urgencia una tubería dañada para evitar el escurrimiento de aguas servidas en perjuicio de la comunidad.

Acota que todas estas obras en caso alguno requieren autorización de la Dirección de Obras Municipales, al constituir la sustitución de la tubería una obra meramente provisoria y que se hizo para evitar un mal mayor; por otra parte, dichas obras no afectan la estructura del edificio, toda vez que pueden ser desmontados fácilmente, por lo que no requieren de permiso municipal.

En lo concerniente a los puntos 1.3.- y 1.4, indica que el hecho no es efectivo. Indica que su representada pudo obtener un acceso al inmueble, por calle Hipólito Salas, lo que fue validado por la Asamblea de Copropietarios. Al existir sentencia judicial ante el Juzgado de Policía Local, ejecutoriada, se avocó a rehabilitar el citado departamento, el que no tenía instalaciones eléctricas, incluyendo el medidor, ni artefactos sanitarios, calefón ni lavaplatos, además de tener el cielo falso y piso totalmente destruidos.

Por lo mismo, el retiro de cielo falso implica instalación eléctrica nueva que, en ningún caso, supuso la modificación de la estructura. Además, en relación con la modificación interior, sostiene que lo que se hizo fue eliminar la tabiquería liviana que separaba el living-comedor del dormitorio y

de la cocina para dejar el departamento de un solo ambiente, para agregarle mayor valor a su uso o arrendamiento, la que se encontraba en muy mal estado, dado el prolongado desuso.

Por ende, los trabajos de rehabilitación del departamento no son de aquellas que requieran permiso municipal, pues se trata de "obras de carácter no estructural al interior de una vivienda, eliminación de cierros interiores u obras de mantención".

Pide que se declare en definitiva que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 592 de 6 de abril de 2017, notificada a su parte el día 7 del mismo mes, todo ello según proceda conforme a Derecho.

Segundo: Que la reclamada contestó, alegando primeramente la extemporaneidad del mismo, puesto que la acción ha sido presentada fuera de plazo conforme al artículo 151 letras c) y d) de la Ley N° 18.695.

Explica que el reclamo fue presentado en sede administrativa el 1° de febrero de 2017, el que debió haber sido resuelto en el plazo de 15 días hábiles, situación que -en la especie- no aconteció, por lo que debió el reclamante solicitar la certificación, conforme a la letra d) del artículo 151, lo que se verificó el 18 de febrero de 2017. Ante esta situación, debió reclamar ante esta Corte hasta el 8 de marzo de 2017, pero la acción fue presentada el 28 de abril pasado.

A mayor abundamiento, indica que de estimarse que la fecha para reclamar se cuenta desde la resolución que rechaza el reclamo administrativo, esto es, el 6 de abril de 2017, el reclamo aun es extemporáneo, dado que el plazo expiró el 27 de abril de 2017 y la acción sólo fue entablada al día siguiente.

En segundo término, explica que el procedimiento de reclamo, en este caso, no es la vía idónea para su conocimiento, toda vez que se trata de un decreto de demolición que es susceptible de reclamarse mediante juicio sumario, conforme al artículo 154 del D.F.L. N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, siendo improcedente utilizar esta vía que es de naturaleza especialísima.

Por último, en cuanto al fondo, indica que el artículo 14 bis de la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria dispone que las construcciones o transformaciones de arquitectura que afecten el volumen de aire disponible en los espacios utilizables por las personas o en superficies destinadas a la ventilación, como asimismo las que alteren las instalaciones de gas y conductos

colectivos de evacuación de gases, sean en bienes de dominio común o en las unidades de los condominios, deberán ser ejecutadas por una persona o entidad autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, con el acuerdo de la Asamblea de Copropietarios y el permiso de la Dirección de Obras Municipales, cuando corresponda. Dicha disposición también es aplicable para la instalación de ascensores y escaleras, entre otros.

Lo anterior se complementa con lo ordenado en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respecto de la autorización municipal para la reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización decualquier naturaleza.

Por todo lo anterior, concluye que el decreto de demolición impugnado por la comunidad reclamante se ajusta a la normativa vigente, no existiendo un actuar arbitrario o ilegal que deba ser enmendado por esta vía, por lo que pide que se rechace el reclamo de ilegalidad, con costas.

Tercero: Que al evacuar el informe de rigor, el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores expresa que el reclamo de autos resulta ser extemporáneo, en concordancia con lo expuesto por la reclamada, estimando que el actor incurrió en error de cómputo de los plazos al confundir el procedimiento de la Ley N° 18.695, con el procedimiento de reclamación conforme la Ley General de Urbanismo y Construcciones, toda vez que el plazo para interponer el reclamo judicial se cuenta desde que venció el término de quince días hábiles que tenía la entidad municipal para pronunciarse sobre la ilegalidad deducida por la afectada, toda vez que el legislador indica que si vencido ese plazo no hay respuesta, se entenderá que está rechazado.

En otro orden de cosas, manifiesta que el arbitrio tampoco puede prosperar por razones de fondo, dado que la autoridad edilicia cuestionada no ha incurrido en ningún acto u omisión ilegal, al cuestionar que se han efectuado modificaciones sin contar con las autorizaciones de la comunidad y sin la asesoría técnica del caso, situación que no ha sido cuestionada y/o privada en el reclamo, por lo que su actuar se ajusta a los artículos 14 bis de la Ley N° 19.537 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Por último, conforme al principio de especialidad, el reclamante debió sustanciar este asunto de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Por los fundamentos anteriores, pide se rechace el reclamo de ilegalidad deducido.

Evacuado el informe, se prescindió del término probatorio y se ordenó traer los autos en relación.

Cuarto: Que en lo atinente a la alegación de extemporaneidad del reclamo judicial de la Municipalidad reclamada, si bien es cierto el artículo 151 inciso 1° letras c) y d) de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que si el Alcalde no se pronuncia sobre el reclamo de ilegalidad deducido en sede administrativa dentro de los 15 días siguientes a su interposición, éste se entenderá rechazado y que el plazo para deducir el reclamo judicial comenzará a correr desde el día siguiente al del vencimiento dedicho plazo, lo que certificará el Secretario Municipal, no es menos cierto que en esa misma disposición se desprende que también el reclamo judicial puede interponerse ante esta Corte en otro momento distinto.

En efecto, como se infiere del mismo precepto, si el Alcalde dicta una resolución fundada con posterioridad rechazando el reclamo administrativo, comienza a correr un nuevo plazo para el afectado, el que se cuenta desde la notificación del acto administrativo que se pronuncia sobre el reclamo. Esto fue lo que sucedió en la especie, por lo que el reclamo ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

Lo anterior se refrenda si se entiende que al interesado le asiste una nítida opción para entablar el reclamo judicial en dos oportunidades, que han sido las que refieren las letras c) y d) aludidas, lo que se aviene -además- con la locución "o" que es empleada en esos literales. En efecto, conceptualizado el término "o" como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas (Diccionario Esencial de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 2006, pág. 1.043) resulta plausible colegir que al reclamante le asisten dos épocas distintas para entablar su recurso, pues puede hacerlo desde que venza el plazo de 15 días, o desde que se le notifica la resolución denegatoria, a su entero arbitrio.

A este respecto, entender que el reclamante sólo puede deducir la acción de ilegalidad desde que ha vencido el plazo inicial de los 15 días para que la autoridad edilicia se pronuncie, contraría el sentido y alcance de esa misma disposición, pues -entonces- no tendría asidero que la norma haya previsto un plazo distinto para deducir el reclamo judicial, el cual nace desde que se le notifica el acto administrativo que rechaza el reclamo municipal.

Más aún, como ha quedado demostrado con los antecedentes hecho valer ante esta Corte, es claro que con posterioridad al vencimiento del plazo, la Municipalidad pidió ciertos antecedentes que le dieron curso al reclamo. Por ende, es lógico suponer que si se requirió más información era porque el Alcalde se iba a pronunciar sobre el fondo del reclamo, como en definitiva lo hizo. Por lo tanto, argüir posteriormente por la corporación edilicia que expiró el plazo para deducir esta

reclamación, contando el plazo desde que venció el término de 15 días es desconocer los propios actos posteriores que efectuó la Municipalidad, lo cual además atenta contra el principio de la confianza legítima que inspira a todo acto administrativo.

Consecuencia de lo anterior, teniendo presente que el acto administrativo se notificó al reclamante el día 7 de abril pasado, comenzando a correr el plazo al día siguiente; que los días 14, 15 y 19 de abril fueron feriados (dos días de semana Santa y el otro por el Censo), se colige que al presentarse el reclamo el día 28 de abril último se hizo dentro del plazo de 15 días hábiles, razón por lo cual se concluye que el reclamo judicial ha sido presentado dentro del plazo legal.

Quinto: En cuanto al fondo del reclamo judicial, cabe señalar que el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -D.F.L. 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo- señala los casos en que está facultado el Alcalde para decretar la demolición de una obra. En efecto, los casos son los siguientes:

"El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos:

1.- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva.

2.- Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierre o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente.

3.- Obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina.

4.- Obras ejecutadas de conformidad a las autorizaciones señaladas en los artículos 121°, 122° y 123°, que no se hubieren demolido al vencimiento de los plazos estipulados".

Sexto: Que, teniendo presente que la orden de demolición es la sanción restablecedora más drástica y ejemplar del ordenamiento urbanístico, ineludible resulta examinar si en el caso concreto concurren los requisitos legales para determinar si fue bien adoptada esa medida por la autoridad edilicia.



Así, de las cuatro posibilidades que plantea el artículo 148, antes referido, sólo la primera causal podría revestir asidero, en principio, para fundar la medida cuestionada, ya que las restantes no inciden con lo resuelto, ya sea por el contenido de la causal o por su aplicación a la falta cometida.

Por lo tanto, al remitirse el N° 1 del artículo 148 a la eventual infracción de normas contempladas en otros cuerpos legales, es necesario revisar si se produce la infracción que se ha impugnado, por esta vía jurisdiccional.

Para precisar lo anterior, forzoso resulta distinguir en las infracciones que enumera la Resolución Exenta N° 2.257 de 27 de diciembre de 2016, en dos grupos, pues los puntos 1.1.- y 1.2.- de esa Resolución apuntan a supuestas irregularidades en bienes comunes del Edificio ubicado en calle Obispo Donoso N° 32, y los puntos 1.3.- y 1.4.- se vinculan a modificaciones no permitidas en el departamento N° 09 del mismo edificio.

Séptimo: En cuanto al primer punto, consistente en la modificación del sistema de alcantarillado, retirando ductos originales, por otros de distinto material, sin la justificación técnica requerida para dichos procesos constructivos y la factibilidad de la entidad fiscalizadora respectiva, en cuanto a la dotación, en la zona de subterráneo, del bien común del edificio, la infracción estaría contemplada en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

A su vez, en lo pertinente, el inciso 1° del artículo 116 indica que "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General." (el subrayado es nuestro).

Por su parte, en lo pertinente, la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, Decreto 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en su artículo 5.1.2 señala que: "El permiso (municipal) no será necesario cuando se trate de: 4.- Obras de mantenimiento".

Para verificar si la modificación del sistema de alcantarillado, retirando ductos originales y cambiándolos por otros de distinto material, constituye una obra de mantenimiento, se desprende de las fotografías que se encuentran agregadas en el expediente administrativo que la modificación en comento se refiere únicamente al reemplazo de los ductos antiguos por nuevos, ya que los anteriores estaban en evidente mal estado, ocasionando humedad, por lo que pese a que es cierto que esa modificación no fue expresamente autorizada en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios

de 6 de octubre, de todos modos el mero reemplazo de esos ductos solo se hizo para que el sistema pudiera cumplir el objetivo de servir en mejor forma a la comunidad, razón por lo cual no es aplicable, en la especie, la autorización previa que prescribe el artículo 116.

Octavo: En lo atinente al retiro de la caldera, en el punto 6.- de la Asamblea de Copropietarios de 6 de octubre, se autorizó expresamente efectuar dicha labor por la Sucesión Cafena, motivo por lo cual no puede esgrimirse que haya habido infracción al artículo 116 del D.F.L. 458, máxime si conforme al artículo 13 de la ley 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, la alteración de un bien común o el cambio de su destino, es válida si cuenta con la autorización de la Asamblea de Copropietarios, procedimiento que fue precisamente el que se adoptó en la especie.

Noveno: Que, en lo concerniente a las otras modificaciones, las que serían irregulares según la Municipalidad, también mencionadas en la Resolución N° 2.257, estas consisten en demolición y retiro de cielos, modificando sistema de instalaciones eléctricas y sanitarias, perforando elementos originales de la construcción para habilitar baños y nuevas dependencias interiores, obras realizadas en el departamento N° 09 (1.3) y en demolición de muros interiores que permiten habilitar nuevas dependencias en el departamento N° 09 (1.4).

No obstante, al tratarse de obras que tienen por objeto hacer habitable dicho departamento, las mismas no pueden concebirse como ilegales, ya que no tienen por objeto alterar la estructura del inmueble, toda vez que en caso alguno alteran su superficie, sea disminuyéndola o aumentándola, sino que se limitan a aprovechar el espacio interior de mejor forma. Por ende, esas modificaciones quedan comprendidas en el artículo 5.1.2 N° 1 de la citada Ordenanza General, esto es "Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda", disposición que hace excepción al mencionado artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en términos que no se requiere para la ejecución de las mentadas obras de permiso municipal previo.

Décimo: Que, en consecuencia, con el mérito de lo antes razonado, habiéndose demostrado que en las obras denunciadas en la Resolución N° 2.257, de 27 de diciembre de 2016, no se requería permiso municipal previo, no se ha vulnerado el artículo 116 del D.F.L. 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, motivo por el que el citado acto administrativo, al disponer la demolición de esas obras, incurre en ilegalidad, toda vez que hace aplicable una sanción en los casos que no resulta aplicable, debiendo -por lo tanto- acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto.

Undécimo: Que, por las razones anteriores, se disiente del parecer del Sr. Fiscal Judicial, don Daniel Calvo Flores, quien fue de opinión de rechazar el presente reclamo, por considerar que el presente reclamo se habría interpuesto extemporáneamente y, en subsidio, por haberse realizado las obras denunciadas sin las autorizaciones que exige la ley.

Por los fundamentos anteriores, más lo prevenido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en los artículos 116 y 148 del DFL 458 de 1976, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 19.536, sobre Copropiedad Inmobiliaria y en el artículo 5.1.2 del Decreto 47 de 1992, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se acoge el reclamo de ilegalidad presentado por el abogado Rafael Antonio Martínez Cohen, en representación de Eliana Juana Garfe Yusari y otros y, en consecuencia se deja sin efecto el Decreto Exento N° 2.257 de 27 de diciembre de 2016, dictado por la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Providencia, doña Evelyn Matthei Fernet, que dispuso la demolición y restitución de las obras que indica ese acto administrativo, en el inmueble ubicado en calle Obispo Donoso N° 32.